



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	José Jacinto Orozco Giraldo
Accionado:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00057-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Que José Jacinto Orozco Giraldo, en nombre propio formula acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que fue designado curador ad-litem, en el proceso de pertenencia de Gabriel Díaz Gutiérrez con radicación No.73443408900220180027100, fue posesionado y ejerció el derecho que corresponde a las personas determinadas e indeterminadas.

1.2. Asistió a la audiencia inicial donde se practicó la diligencia de inspección judicial y se fijó nueva fecha para continuación de audiencia de pruebas el día 11 de mayo de los cursantes.

1.3. El abogado de la parte demandante Dr. Figueroa, es persona tratada por especialistas en Nefrología, quien anticipadamente solicitó el aplazamiento para aquella audiencia debidamente justificada medicamente, de lo cual se le corrió traslado motivo por el cual consideró que no habría audiencia, máxime que se trataba de practica de pruebas.

1.4. Siendo el suscrito socio accionario de la sociedad comercial Mármoles y Cales de Victoria Caldas -MARVICAL S.A.S., fue citado a una Asamblea extraordinaria para ese día, para tomar decisiones sobre aspectos fundamentales para el desarrollo del objeto de la empresa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

1.5. De tal hecho, presentó justificación oportunamente y con sustentación probatoria suficiente constitutiva de prueba sumaria, por no haber asistido a esa audiencia como curador, el señor juez practicó la audiencia en ausencia del suscrito y del abogado de la parte demandante.

1.6. Que fue sancionado pecuniariamente muy a pesar de haber asistido al abinitio en la práctica de inspección judicial y siendo esta continuación de aquella, que apenas estaba simplemente suspendida. Lo anterior, a su juicio constituye una posible, franca y frontal conducta de abuso de función pública, extralimitación de funciones constitutiva de una vía de hecho que también sería posible estar tocando los hilos fronterizos de la ley penal.

2. Con base en lo anterior, el profesional del derecho promueve esta vera preferente con la finalidad de obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso en conexidad por vía de hecho por defecto fáctico procedimental y por violación al principio de falta de aplicación de una debido y recta justicia, en consecuencia se ordene de forma inmediata al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita anular la actuación donde se realiza la audiencia de pruebas, no se aceptan las justificaciones y se impone una multa injustificada e ilegal y por ende anular la multa impuesta.

3. El 14 de julio de 2023, esta célula judicial admitió la tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima y vincula a terceros para intervenir, esto es la partes intervinientes dentro proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima con radicado No.73-443-40-89-002-2018-00271-00, para que dentro del término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones en este trámite.

4. Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones:

4.1. El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, disiente de la configuración del juicio que esta hace y la conclusión a la cual arrima. De contera insistir, por legítimas o legales, las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

determinaciones que ese Despacho prohijó en toda la actuación, sin tener una de ellas siquiera el calificativo de “defecto fáctico” o menos “vía de hecho” por aplicación inadecuada y grosera, es equivocado.

Ciertamente, fue resuelta de manera desfavorable al inasistente amparado por las orientaciones jurisprudenciales y legales que tuvo la oportunidad de plantear. Su posición fue jurídica y legal.

El acto emitido por el juzgado al denegar la excusa que irrogó el tutelante no es violatorio de ningún derecho, como el que aduce el afectado ni la excusa planteada por este autorizaba la posposición del mismo, tampoco podía dar por aceptada su inasistencia y su excusa. Este juzgado en el caso presente como en otros similares ha mantenido el mismo criterio y los abogados han cumplido con la requisitoria de la orientación jurisprudencial, para no dilatar sin sentido las diligencias. Solicitó denegar el amparo irrogado por considerar que no se ha vulnerado ningún derecho.

5. En silencio las demás convocadas.

6. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, José Jacinto Orozco Giraldo intercede en nombre propio, por la protección de los derechos

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita y vincula oficiosamente a terceros con interés para intervenir dentro del proceso Rad.73-443408900220180027100 que cursa en dicha cedula judicial, Gabriel Díaz Gutiérrez, a su apoderado Ulises Figueroa Rodríguez apoderado del demandante, Herederos inciertos e indeterminados de Omaira Beatriz Izquierdo Rodríguez, Dr. Wolmar Gómez Sánchez apoderado de Yesid Bustos Rodríguez y Mario Aníbal Sánchez Rodríguez, a Yesid Bustos Rodríguez y Mario Aníbal Sánchez Rodríguez; Mónica Andrea Sánchez Rodríguez son las involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales

3. Dentro de estas diligencias se tiene que:

3.1. Que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, cursa proceso de Pertenencia de Gabriel Díaz Gutiérrez, contra Herederos inciertos e indeterminados de Omaira Beatriz Izquierdo Rodríguez, Yesid Bustos Rodríguez, Mario Aníbal y Mónica Andrea Sánchez Rodríguez, proceso que cursa con radicado No.73-443-40-89-002-2018-00271-00.

3.2. La célula judicial nombró mediante auto de agosto de 2021, nombró a José Jacinto Orozco Giraldo y posesionado el 30 de agosto de 2023, contestó la demanda el 13 de septiembre de 2021.

3.3. El 21 de noviembre de 2022, se fija fecha para audiencia referida en el artículo 392 del CGP, programada para el 16 de febrero de 2023 a las 9:30am, la cual se llevó a cabo a la hora y día programados, diligencia mediante la cual se relocizó la inspección judicial del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 6-80 del Municipio de Mariquita.

3.4. El 9 de mayo de 2023 del ogaño, el apoderado de la actora solicitó aplazamiento de la continuación de la audiencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

3.5. El 11 de mayo a las 9:30 am de los cursantes, se continuó con la audiencia y al verificar la asistencia no se encuentran presentes la parte demandante y el curador *ad-litem* de los herederos ciertos e indeterminados de Omaira Beatriz Izquierdo Rodríguez sin justificación. El ad-quo resolvió la inasistencia, acepta excusa del apoderado de la demandante e impone sanción por 5 salarios MLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura al curado ad-litem Dr. José Jacinto Orozco Giraldo y suspende audiencia continuarla el 5 de julio de 2023 a las 9:30 AM.

3.6. El 16 de mayo de 2023 el Dr. José Jacinto Orozco Giraldo presentó excusa. Y el 5 de julio de 2023 en audiencia no repone auto que impone sanción.

4. Respecto al derecho invocado como vulnerado. La Corte Constitucional ha referenciado que **“El debido proceso involucra un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso conlleva a la materialización de distintos derechos: i. A la Jurisdicción, en la medida en que los jueces deben adoptar decisiones motivadas, que las decisiones sean impugnadas y a su vez, pueden ser llevadas a estudio de un juez de mayor jerarquía, para así también, garantizar el cumplimiento del fallo. ii. Al Juez natural; con el fin de que el juez realice el juicio sea el competente para adelantarlos. iii. A la defensa; escenario en el cual se hace uso de todo los medios legítimos y adecuados para ser escuchado y obtener una decisión favorecedora. iv. A la presentación, controversia y valoración probatoria. v. A la imparcialidad e independencia del juez”**²

Ahora bien, considera este Despacho que, si bien en el escrito tutelar se invocó como derecho vulnerado el debido proceso, este se fundamenta en una presunta configuración por *“Vía de hecho, por defecto factico procedimental y los otros colaterales atrás indicados”*, pretende también el peticionario que **“(…) SE ORDENE EN FORMA INMEDIATA anular la actuación donde se realiza la audiencia de pruebas, no se aceptan las justificaciones y**

² Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

se me impone una multa injustificada e ilegal, y, por ende, anular la multa impuesta (...)

Por tanto, se establece necesario recordar lo establecido por el Honorable Tribunal respecto de la procedencia de este medio excepcional contra providencias judiciales.

4.1. Respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteró en Sentencia T-195 de 2019:

6. Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

*Posteriormente, la Corte acuñó el término **“vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales³ por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”⁴.***

*7. Posteriormente, en la sentencia C-590 de 2005⁵ esta Corporación **superó el concepto de “vía de hecho” utilizado en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para***

³ Ver sentencia T-079 de 1993.

⁴ Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998 y T-260 de 1999.

⁵ En esa ocasión, la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

dar paso a la doctrina de específicos supuestos de procedibilidad⁶. Así, partiendo de la excepcionalidad de este mecanismo, acompasado con el propósito de asegurar el equilibrio entre los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía e independencia judicial, **se sistematizaron diferentes requisitos denominados criterios de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, dentro de los cuales se distinguen unos de carácter general y otros de carácter específico**⁷. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

8. Los requisitos generales de procedencia que deben ser cuidadosamente verificados son: que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, con las claridades que denota la sentencia C-591-05 (pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad), igualmente que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; asimismo, que no se trate de sentencias de tutela.

Lo anteriores criterios serán examinados por el juez constitucional sin abandonar los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y de independencia y autonomía inherentes al juez ordinario.

9. Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la

⁶ Cfr. Sentencia SU-041 de 2018.

⁷ Cfr. Sentencia SU-749 de 2014.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

13. **Defecto fáctico**⁸. La jurisprudencia constitucional⁹ ha señalado que el defecto fáctico se presenta cuando el funcionario judicial emite una providencia “(...) *sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina*¹⁰, como consecuencia de una omisión en el decreto¹¹ o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”.

En este punto considera este Despacho que no se configura el requisito general referente a “d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio*”.¹² Asimismo, considera este Despacho que los hechos denunciados por el peticionario no configura que las decisiones adoptadas por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima mediante providencias del 11 de mayo 5 de julio de los cursantes, esté revestida de algún defecto fáctico -requisito específico, tal como enuncia el peticionario.

Lo anterior por cuanto como se aprecia el memorial con los soportes en el cual indicaba los motivos de la no presentación a la continuación de audiencia fijada para el 11 de mayo de 2023 a las 9:30 AM, por parte del profesional del derecho, quien actúa como curador *ad -litem*, de los herederos inciertos e indeterminados de la señora Omaira Beatriz Izquierdo Rodríguez, después de materializada la audiencia, la norma es clara en indicar, que la valoración del motivo por parte de la célula judicial se

⁸ La base argumentativa y jurisprudencial de este acápite se sustenta en las consideraciones expuestas en las sentencias SU-004 de 2018 y T-451 de 2018.

⁹ Sentencia T-587 de 2017.

¹⁰ Así, por ejemplo, en la Sentencia SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “*la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas*”.

¹¹ Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción.

¹² Ibidem



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

sujetará a que haya sido presentada dentro del término de tres días siguientes a la diligencia, como aquí sucedió (16 de mayo de 2023), obligando al juez al deber de examinar, solo aquellas razones se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el marco de la independencia y autonomía, el ad quo consideró que la excusa no estaba enmarcada dentro de los parámetros de fuerza mayor o el caso fortuito, además que pudo haber sustituido el poder como más adelante lo hizo en el mismo proceso.

La autonomía judicial alcanza su máxima expresión en el análisis probatorio, el defecto fáctico debe satisfacer los requisitos de *irrazonabilidad* y *trascendencia*: (i) El error denunciado debe ser ‘ostensible, flagrante y manifiesto’¹³, y (ii) debe tener ‘incidencia directa’, ‘trascendencia fundamental’ o ‘repercusión sustancia’ en la decisión judicial adoptada, lo que quiere decir que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta, lo que no ha avizorado esta juzgadora

En principio, la estimación que de las pruebas hace el juez natural es libre y autónoma, y no puede ser desautorizada por un criterio distinto emitido por el juez constitucional. Al respecto, en sentencia SU-489 de 2016 expresó la Corte:

“La intervención del juez de tutela, frente al manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que en sede de tutela se lleve a cabo un examen exhaustivo del material probatorio.

Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no solo es autónomo sino que sus actuaciones están amparados por el principio de la buena fe, lo

¹³ Sentencias T-064, T-456, T-217, T-067 y T-009 de 2010. En similar sentido, las sentencia T-505 de 2010 y T-014 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima”.

Al respecto, la intervención del juez de tutela frente al manejo dado por el juez natural “es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido”¹⁴. Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos, en tanto el juez del proceso “no solo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima”¹⁵

De esta valoración jurisprudencial perfectamente diseñada para el caso que no ocupa, no queda otro camino que negar el amparo deprecado por el Dr. José Jacinto Orozco Giraldo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Negar** el amparo por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2. Notifíquese** a todas las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
- 3.** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

¹⁴ Sentencia T-590 de 2009.

¹⁵ Corte Constitucional. T-195 de 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00057-00)